REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº. 1943
RADICADO N° 2016-00417-00

En escrito que antecede, la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFPP CANREF

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como cedente, a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFPP y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas delos títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501d7bd0264969d619f79fa24abf328ee346ca8c0f9a5375b931ed36220a7e10**

Documento generado en 18/10/2022 03:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2016-00525-00

Para los efectos legales pertinentes, póngase en conocimiento la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en el cual da respuesta al oficio 2098 expedido por este Despacho el 28 de septiembre de 2021, en donde informa no acatar la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-989631 por cuanto ya se encuentra inscrito otro embargo por jurisdicción coactiva del municipio de Itagui.

En consecuencia, previo a darle trámite a la solicitud de la parte actora referente a ordenar seguir adelante con la ejecución acorde a las exigencias del numeral 3 de artículo 468 del C.G del P. el Despacho en atención a la prelación de embargo que existe sobre el mencionado inmueble, se estima pertinente REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que proceda acorde con los presupuestos del artículo 837 – 1 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 2498 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8a420b7c21ebbc031b077a5970582456c86579b03cad9dc03f50c3b377eb2a**

Documento generado en 18/10/2022 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº. 1944
RADICADO N° 2016-00647-00

En escrito que antecede, la parte demandante EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de JOHANNA PATRICIA MCEWEN GUTIERREZ.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN como cedente, a favor del JOHANNA PATRICIA MCEWEN GUTIÉRREZ y tenerla a esta como cesionaria del crédito del cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas delos títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que si es su deseo se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c474595cfc50227ecac4ffc8e5e949d31891552228bffa11ceee29fca37f8a**

Documento generado en 18/10/2022 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº. 1946
RADICADO N° 2016-00780-00

En escrito que antecede, la parte demandante TUYA S.A antes SUFINANCIAMIENTO S.A informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante TUYA S.A antes SUFINANCIAMIENTO S.A como cedente, a favor del CONTACTO SOLUTIONS S.A.S y tenerla a esta como cesionaria del crédito del cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas delos títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: RECONOCE personería a(la) abogado(a) ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO portador(a) de la T.P. 248.374 del C.S.J., para representar a los intereses de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, acorde con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d9ba0779388de84b4185cc98c228bac0a83fa12a2153d48da1ef720bd5c276**

Documento generado en 18/10/2022 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO Nº 2016-00911-00

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede, y una vez revisado el expediente se le informa al memorialista que a la fecha dentro del presente proceso no se ha efectuado ningún tipo de solicitud referente a la cesión del crédito.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584edda0b9093ee03221c2e5ef75e9f2ba078e1fb9cbb7c1be361b989c963146**
Documento generado en 18/10/2022 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº. 1947
RADICADO N° 2016-00926-00

Se incorpora al expediente, el informe de la secuestre presentado por INSOP S.A.S representada legalmente por MARCELA ALEXANDRA CARVAJAL C, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días.

De otra parte, Previo a dar traslado al avalúo comercial presentado se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue avaluó catastral de conformidad a lo establecido en el artículo 444 del C. G. del P.

Ahora en atención al oficio 122 del 18 de mayo de 2022 expedido por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGUI y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que dentro del plenario, existe un embargo de remanentes decretado por el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, frente al cual se tomó atenta nota mediante auto del pasado 03 de noviembre de 2017, sin que a la fecha exista constancia de su levantamiento, motivo por el cual no es posible tomar nota del embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGUI, a través del oficio No. 122 del 18 de mayo de 2022, dentro del proceso identificado con radicado N° 2021-00449-00 .

Ofíciese en tal sentido.

Por último, En escrito que antecede, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A informa de la cesión de sus derechos del crédito referente a la obligación N° 36252842829, la cual se ejecuta en el presente proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante BANCOLOMBIA S.A como cedente de la obligación N° 36252842829, a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y tenerla a esta como cesionaria del crédito del cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas del título objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de la relación y del derecho derivado de dicho crédito y la obligación que con respecto a este se ejecutan, además en la garantía y privilegio en los derecho y prerrogativa que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que si es su deseo se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59416372195a3d354c435465eba872783cd36fbe7a53244bfceaf8a09df84783**
Documento generado en 18/10/2022 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº. 1948
RADICADO N° 2017-00129-00

En escrito que antecede, la parte demandante SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO. informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO. como cedente, a favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: RECONOCE personería a(la) abogado(a) MARIA CAMILA RAMÍREZ GÓMEZ portador(a) de la T.P. 294.743 del C.S.J., para representar a los intereses de FACTORING ABOGADOS S.A.S, acorde con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edb28fef126e919f8da08632612864e517c2b56066aa8492a5979cf9a1342a9**

Documento generado en 18/10/2022 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de octubre de dos mil veintidos

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00646-00

Observa que en el presente proceso ejecutivo con garantía real – hipoteca se practicó el secuestro del derecho de cuota que posee el demandado señor LEON DARIO QUINTERO PULGARÍN sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-809117 de Instrumentos Públicos De Medellín Zona Sur, sin embargo, echa de menos la comunicación del secuestro de los demás comuneros que poseen derechos sobre el mencionado inmueble.

Por lo anterior, es menester REQUERIR a la parte actora, para que se sirva acreditar las exigencias contempladas en el numeral 5 del artículo 595 del C.G del P. en concordancia con lo establecido en el numeral 11 del artículo 596 ibídem.

De otra parte, Previo a dar traslado al avalúo comercial presentado se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue avaluó catastral de conformidad a lo establecido en el artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af44052fecf3710cd7d5c81322bb062e3e4ed3b5321e2c32a20c01e1328c5830**

Documento generado en 18/10/2022 03:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1993
RADICADO N°. 2019-00883-00

En atención al escrito que antecede, por encontrase ajustado a las disposiciones del artículo 301 del C.G.P, se tendrá a los demandados Bladimir Salazar Santamaria y Alexander Salazar Santamaria, notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra, a partir del 11 de agosto de 2022, fecha de presentación del escrito.

De otro lado, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso el Juez decretará la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo y por tiempo determinado.

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por las partes reúne los anteriores requisitos y demás requisitos de la norma en cita, se accede a lo solicitado y en consecuencia se ordena la suspensión del proceso por el termino de seis (6) meses, contados a partir de la presentación del escrito, esto es, hasta el día 20 de octubre de 2022.

Para todos sus efectos legales, téngase en cuenta los abonos efectuados al crédito por la parte demanda, conforme lo informado por la parte demandante a folios 69 que antecede.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5412388e6c86564112d5951b9924c16cabc5e5d7dd20b6de9d480944ab05931f**

Documento generado en 18/10/2022 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Abrir Compartir Copiar vínculo Descargar ··· 3 / 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-01209-00

En atención a lo solicitado por el representante legal de la parte demandante, por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el Art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Se informa que deberá acercarse a la secretaria del juzgado para el retiro de los anexos.

NOTIFIQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pri

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Codigo de verificación: **545b4e12102b6f91e84a1103c490d4f8d3b53b7c3de8cfadd29a25ab4cb08087**
Documento generado en 18/10/2022 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Codigo. F-ITA-G-09 Version. 03

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Dieciocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N°. 1997
RADICADO N° 2020-00609-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por RAMON ANGEL PALACIO HERNANDEZ, en contra de PEDRO MANUEL ARROYO VERGARA, ALEJANDRA GONZALEZ RESTREPO, y LUCRECIA SANCHEZ DE YEPES.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f7f4a0d34edd0883fbf5dc5a808edd3c85e73ece28136a698194c9735d22d2**
Documento generado en 18/10/2022 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Dieciocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1996
RADICADO Nº. 2021-00560-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de DARIO GARCES MONTOYA, en contra de ELKIN ALFONSO LONDOÑO MARIN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de $750.000,oo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37592ebcecfcb4e012c10e94912806829737a082f0d0ebb4d26d47f5ad6ea5b5**
Documento generado en 18/10/2022 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Dieciocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1995
RADICADO Nº. 2022-00359-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de NELSON ANTONIO SANCHEZ MUÑOZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de $200.000,oo.

NOTIFÍQUESE,

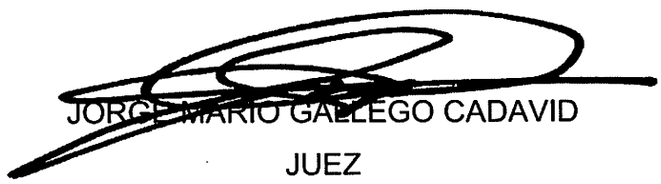

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dcdadaa05827c255d4cbd95d28a6110d5bf8c58b3c9e35fd590679c0038ffe**

Documento generado en 18/10/2022 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1994
RADICADO: 2022-00799-00

Examinada la presente demanda con pretensión de DIVISORIA de bien común, instaurada por JOSE GABRIEL PARRA PELAEZ en contra de LUIS FERNANDO PARRA PELAEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. De acuerdo con lo manifestado en los hechos QUINTO y OCHO de la demanda y el dictamen pericial allegado, lo que se quiere es adelantar proceso de DIVISIÓN POR VENTA del bien común. No obstante, lo anterior, se advierte que el poder aportado fue otorgado para solicitar división material.

Así las cosas, se allegará nuevo poder, acorde con el proceso de división por venta que se pretende adelantar.

2. En tal sentido se adecuarán, además, tanto el encabezado de la demanda, como la pretensión primera. Téngase en cuenta que allí se presenta una contradicción en cuanto a lo pretendido, en la que se solicita la "división material por venta", cuando lo correcto sería, la división por venta, expresamente.

3. Se advierte igualmente que las pretensiones segunda y tercera no son acumulables ni corresponden con el proceso de división por venta que se pretende adelantar, razón por la cual deberá adecuar dichas pretensiones al trámite correspondiente.

4. Se observa en la anotación número CINCO (05) del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la demanda divisoria, la anotación "PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO

ABANDONADO POR EL TITULAR SOBRE SU CUOTA PARTE". En razón a lo cual, a efectos de efectivizar una eventual decisión favorable a los intereses de la parte actora, deberá la parte demandante procurar el levantamiento de la referida anotación ante la oficina de registro de IIPP de Medellín.

5. Se allegará copia íntegra de los siguientes documentos:

Escritura pública Nº 215 del 03-02-2006, de la Notaria Segunda de Itagüí, mediante la cual el demandante adquiere parte del derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la demanda divisoria.

Se dará cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 82. Num. 5 del C.G.P., en cuanto a la debida numeración de los hechos de la demanda.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1º. INADMITIR la presente demanda con pretensión de DIVISION POR VENTA de bien común, instaurada por JOSE GABRIEL PARRA PELAEZ en contra de LUIS FERNANDO PARRA PELAEZ.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9e46b5078c4c0951585009124c17c5d2133e37dd7e8f1efab01f5d0a7253de**

Documento generado en 18/10/2022 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica